

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 202

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
RADICACION: 76001 -33-33-012-2016-00483-00

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E en virtud de los contratos de suministros medicamentos e insumos celebrados, por las siguientes sumas de dinero:

**Primera: La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 9.615.830.00) derivados de la factura de venta No. 12566.*

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 2.575.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 22/01/2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Segunda: La suma de un millón cuarenta y dos PESOS M/L (\$ 1.000.042.00) derivados de la factura de venta No. 12191.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 295.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 19/12/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Tercera: La suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 7.188.145.00) derivados de la factura de venta No. 11505.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 2.463.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 20/10/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Carta: La suma de DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 12.067.474.00) derivados de la factura de venta No. 11451.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 4.155.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 18/10/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Quinta: La suma de VEINTICUATRO MILLONES NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.009.379.00) derivados de la factura de venta No. 11313.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 8.513.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se

causaron desde el 05/10/2016, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sexta: La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2.560.598.00) derivados de la factura de venta No. 11312.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 908.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 05/10/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Séptima: La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 20.503.415.00) derivados de la factura de venta No. 11311.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 7.270.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 05/10/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Octava: La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 4.902.924.00) derivados de la factura de venta No. 11089.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 1.813.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 16/09/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Novena: La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 10.662.773.00) derivados de la factura de venta No. 11088.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 3.941.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 16/09/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Decima: La suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$ 20.696.117.00) derivados de la factura de venta No. 11034.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 7.715.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 12/09/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Decima primera: La suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 8.157.165.00) derivados de la factura de venta No. 11033.

a. Los intereses moratorios los cuales ascienden a la suma de \$ 3.041.000.00, liquidados a la tasa de interés comercial máxima legal autorizada fijada por la Superintendencia Financiera, los cuales se causaron desde el 12/09/2015, fecha en la cual se hizo exigible la obligación. Liquidación que se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Decima segunda: Que los valores resultantes de la liquidación se ajusten según los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cancelen los intereses que ordena sus artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Décima tercera: Se condene al demandado, HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE DE PALWIIRA al pago de las costas y agencias en derecho".

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende ejecutar se deriva de las facturas de venta Nos. 12566, 12191, 11505, 11451, 11313, 11312, 11311, 11089, 11088, 11034 y 11033 que emanan de los Contratos de suministros N° 216, 224, 546 y 554, suscritos entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y ALCOPHARMA S.A.S, para el suministro de medicamentos e insumos.

Los documentos aportados por la ejecutante, para constituir el título ejecutivo, son los siguientes:

- Copia simple de la factura de venta N° 12566, fl. 4
- Copia simple de la factura de venta N° 12191, fl. 5
- Copia simple de la factura de venta N° 11505, fl. 6
- Copia simple de la factura de venta N° 11451, fl. 8 y 9
- Copia simple de la factura de venta N° 11313, fl. 10 a 13
- Copia simple de la factura de venta N° 11312, fl. 14
- Copia simple de la factura de venta N° 11311, 15 a 18
- Copia simple de la factura de venta N° 11089, fl. 19 y 20
- Copia simple de la factura de venta N° 11088, fl. 21
- Copia simple de la factura de venta N° 11034, fl. 22 y 23.
- Copia simple de la factura de venta N° 11033, fl. 24 a 26.
- Copia simple de la certificación expedida por el Sr. Oscar Guiovanly Higueta M, Apoyo a la gestión Empresarial del Hospital Raúl Orejuela Bueno, en la cual indica que se recibieron los insumos en el almacén del hospital, relacionados con las facturas Nos. 12566, 12191, 11505, 11451, 11313, 11312, 11311, 11089, 11088, 11034 y 11033. fl. 27.
- Certificación expedida por el Subdirector Financiero, Carlos Ramos Ángulo del Hospital Raúl Orejuela Bueno, donde especifica que se adeuda a Alcopharma S.A.S. la suma de \$ 235.912.759, folio 28.
- Copia simple del contrato No. 216 del 13 de febrero de 2015 por valor de \$ 200.000.000 (folios 30 y 31).
- Copia simple del otro sí contrato No. 216, adición No. 01 del 23 de abril de 2015 por valor de \$ 70.000.000 (folio 32).
- Copia simple del Otro sí contrato No. 224, adición No. 01 del 15 de mayo de 2015, por valor de \$ 80.000.000 (folio 34).
- Copia del otro si del contrato sin número del 13 de febrero de 2015, valor \$ 200.000.000 (folios 35 a 37).
- Copia del otro si del contrato No. 544 del 24 de agosto de 2015 por valor de \$ 96.000.000 (fl. 38 a 41)
- Copia simple de la Póliza No. 2557652 del 24 de agosto de 2015 (folio 42 a 44)
- Copia simple del Otro sí contrato No. 544, adición No. 01 del 20 de octubre de 2015. (fl. 45).
- Copia simple del Contrato No. 546 del 24 de agosto de 2015 por valor de \$ 78.000.000 (folio 46 a 51).
- Copia del Otro sí contrato No. 544, adición No. 01 del 20 de octubre de 2015 (folio 52).
- Copia simple del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-460/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 53).
- Copia simple del contrato No. 224 del 27 de febrero de 2015 por valor de \$ 250.000.000 (folio 54 a 56).

- Copia simple del Contrato No. 216 de febrero 13 de 2015 por valor de \$ 200.000.000 (folio 57 a 58).
- Copia simple del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-460/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 59 y 60).
- Copia simple del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-459/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 61 y 62).
- Copia simple del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-801/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 63 a 65).
- Copia simple del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-727/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 66 a 38).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-AICT-620/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 69).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2665/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 70 y 71).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2678/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 72 y 73).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2685/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 74 y 75).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2692/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 76 y 77).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2694/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 78).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2700/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 79 y 80).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2704/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 81 y 82).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2707/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 83 a 85).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2710/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 86 a 88).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2712/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 89 a 91).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2714/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 92 a 94).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2715/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 95 a 97).
- Copia auténtica del acta de terminación del contrato 00-2015-ATCT-62/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-544 (folio 98 a 100).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2734/contrato de

prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 101).

- Copia auténtica del acta de inicio – contratos 00-2015-AICT-627/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 102).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2735/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 103).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2736/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 104).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2737/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 105 y 106).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2739/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 107 y 108).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2740/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 109 y 110).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2742/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 111 y 112).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2743/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 113 a 115).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2744/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 116 a 118).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2746/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 119 a 121).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2747/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 122 a 124).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-2749/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 125 a 127).
- Copia auténtica del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT-63/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-546 (folio 128 a 130).
- Copia auténtica del acta de inicio – contratos 00-2015-AICT-301/ contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 131 y 132)
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-460/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 133 y 134).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-729/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 135 a 137).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-801/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 138 a 140).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1787/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 141 y 142).
- Copia auténtica del acta de terminación de contrato 00-2015-ANCT-72/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 143 a 145).

- Copia auténtica del acta de inicio – contratos 00-2015-AICT-302/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 146 y 147).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-459/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 148 y 149).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-727/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 150 a 152).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1645/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 153).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1699/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 154).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1700/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 155 a 158).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1703/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 159 y 160).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1704/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 161 y 162).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1785/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 163 y 164).
- Copia auténtica del acta de interventoría – contratos 00-2015-ANCT-1786/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 165 a 167).
- Copia auténtica del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT – 73/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 168 y 169).
- Copia simple del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT – 460/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-460 (folio 170 y 171).
- Copia simple del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT – 459/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 172 y 173).
- Copia simple del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT – 801/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-224 (folio 174 a 176).
- Copia simple del acta de terminación de contrato 00-2015-ATCT – 727/contrato de prestación de servicios No. 00-2015-OJCM-216 (folio 177 a 179).

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este despacho para conocer del mismo, respecto de lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud

fue radicada el 10 de noviembre del 2016 (fl. 194) y pretende la ejecución de las facturas de venta precitadas, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, como quiera que la obligación que se pretende cobrar proviene de un contrato celebrado con una entidad pública, la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en la ciudad de Palmira – Valle.

Inicialmente se advierte, que la demanda ejecutiva fue promovida por la señora Lina María Cifuentes quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad ALCOPHARMA S.A.S, sin embargo no demostró tal condición en los términos del numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A¹., por lo que se concluye que al no acreditar su legitimación para comparecer al proceso, se deberá negar el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a lo anterior, se observa que el título base de ejecución pretendida, como son las facturas de venta previamente citadas, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que pasan a exponerse

El numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

...

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**"

Conforme a esta disposición, es claro que constituye título ejecutivo el contrato, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibidem*, se debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Así, a efectos de constituir el título ejecutivo se allegaron en copia simple las facturas de venta Nos. 11034 del 14 de julio del 2015, 11033 del 14 de julio del 2015, 11089 del 18 de julio del 2015, 11088 del 18 de julio del 2015, 11313 del 06 de agosto del 2015, 11312 del 06 de agosto del 2015, 11311 del 06 de agosto del 2015, 11451 del 19 de agosto del 2015, 11505 del 21 de agosto del 2015, 12191 del 20 de octubre del 2015, 12566 del 23 de noviembre de 2015.

Debe resaltarse que en los contratos estatales, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales, y por regla general, su exigibilidad se someterá a las condiciones estipuladas por las partes en el respectivo contrato².

Ahora bien, al tratarse de la ejecución de un título-valor como lo son las facturas, las mismas deben llenar los requisitos especiales contemplados en los artículos 772 y siguientes de la Ley Comercial, los cuales establecen.

"ARTÍCULO 772. FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Conforme a la anterior disposición se desprende que la ley comercial prohíbe de manera taxativa librar facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente en caso de los contratos de compraventa (o de venta), o a servicios efectivamente prestados, en los casos de contratos de suministro, como el configurado en la presente causa, asimismo consagra que la factura debe estar firmada por el emisor y el obligado.

Como título valor, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del beneficiario en razón de las mercancías compradas o los servicios efectivamente prestados, debe reunir los siguientes requisitos (artículos 621 y 774 ib.):

- La mención del derecho que en el título se incorpora
- La firma de quien lo crea y el obligado
- La fecha de vencimiento
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en este estatuto.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

En el caso a estudio, los documentos aportados por la parte ejecutante para constituir el título ejecutivo complejo son: i) copia simple de los contratos estatales Nos. 216, 224, 544 y 549, ii) copia simple de las facturas de venta Nos. 12566 del 23 de noviembre, 12191 del 20 de octubre, 11505 del

² La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición. Pag. 112.

21 de agosto, 11451 de agosto 19, 11313, 11312 y 11311 del 06 de agosto, 11089 y 11088 del 18 de julio, 11034 y 11033 del 14 de julio del año 2015, y iii) las actas de interventoría de los contratos, unas aportadas en copia simple y otras auténticas.

Acorde con las normas y pruebas relacionadas, estima el despacho que el título base de la ejecución pretendida como son las facturas de venta previamente citadas, no contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo requiere la ley para constituir títulos ejecutivos, en la medida en que carecen de los soporte esenciales que respalden su contenido, por las razones que pasan a exponerse.

Las facturas de venta de servicios cuyo pago se pretende, si bien reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para tenerse como títulos valores³, no fueron aportadas en original o copia auténtica, tal y como lo disponen los artículos 215 del C.P.A.C.A y 246 del C.G.P, los cuales establecen:

"Art. 215.- La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

"Art. 246.- las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo del 2014, en el expediente radicado al No. 33586, precisó que los títulos de recaudo que se cobren por la vía ejecutiva, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, en efecto manifestó:

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)." (Negrilla y subrayado del Despacho.

³ *ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora. y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

*ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. <Literal INEXEQUIBLE>"

Conforme al anterior pronunciamiento, se concluye que tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, el título y los documentos que lo integran deberán aportarse en original o copia auténtica; por lo que se considera que en el sub-judice la parte ejecutante no cumplió con el requisito de autenticidad respecto al título que se pretende hacer valer.

Adicional a lo anterior, se resalta que las facturas Nos. 11505, 11313, 11312, 11311 aportadas en copia simple son ilegibles y presentan irregularidades en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada.

Ahora bien, considera el Despacho que al tratarse de un título ejecutivo complejo, además de analizar las facturas, se debe examinar lo plasmado en el contrato, toda vez que en el mismo las partes establecieron la forma como se realizaría el pago.

En el caso a estudio y revisado los contratos celebrados entre ALCOPHARMA S.A.S y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. se observa del contenido de los 4 contratos de suministros, que se pactó respecto a la forma de pago: *"se cancelara en los términos de referencia según las ordenes o pedidos respaldada con cada factura o cuenta de cobro presentada, hasta agotar el presupuesto designado, sin que sobrepase el plazo del contrato, adjuntando certificación o acta del supervisor designado, quien verificara el cumplimiento del objeto del contrato y demás requisitos de ley⁴".*

Al respecto, considera el Despacho que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría según las ordenes o pedidos respaldada con cada factura o cuenta de cobro presentada, adjuntando **certificación o acta del supervisor designado**, quien verificaría el cumplimiento del objeto del contrato, certificación o acta que no obran en el expediente, pues las aportadas, no corresponden a las facturas que se pretenden ejecutar en el presente asunto; razón por la cual se concluye que en el *sub-judice* la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de las condiciones previas a que estaba sometido el pago, lo que hace imposible librar mandamiento de pago por la obligación cuyo cobro se pretende, toda vez que no es exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Finalmente, se resalta que los documentos aportados no constituyen *per se* título ejecutivo, pues en asuntos como el presente se requiere además de aportar original o copia auténtica de los contratos, las facturas y las actas de interventoría, el acto administrativo que aprobó las garantías o de sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, documentos que no fueron aportados por la ejecutante, por lo que no puede predicarse la existencia de título ejecutivo.

En efecto, el H. consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha indicado que el título ejecutivo derivado de un contrato estatal es de carácter complejo, toda vez que la obligación y sus elementos

⁴ Ver folios 30 (vuelto), (40), (47), y (55)

esenciales se estructuran con base en varios documentos (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen con los requisitos formales o sustanciales⁵.

A su vez, cuando se pretende la ejecución de facturas de venta de bienes o servicios, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, ha señalado que concluido que:

"para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretenda ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (...), 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y (...)"

En el caso concreto de las facturas por servicios, obras o suministros que tienen su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a ese negocio, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen las obligaciones de pago, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada⁶.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **"primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁷"** (Resalta el despacho).

Así pues, en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de la exigibilidad que impone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

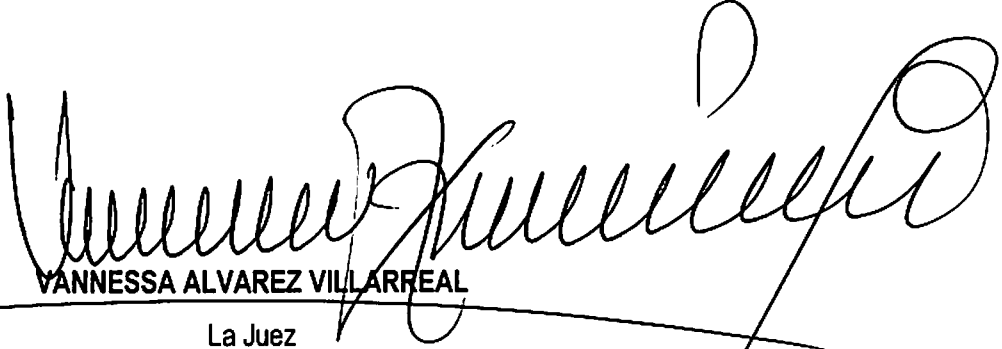
⁵ Ver providencias del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), en el proceso radicado al número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), proceso número 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458).

⁶ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

- 1. **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de ALCOFHARMA S.A.S., contra del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., por las razones expuestas.
- 2. Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

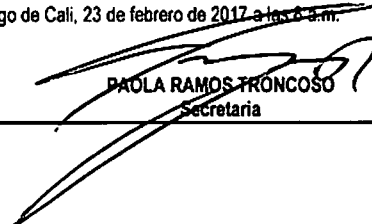
NOTIFÍQUESE


VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 125

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCION:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA OROZCO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD Y OTROS.
RADICACION:	76001-33-33-012-2013-00366-00

A folio 560 del cuaderno 1 A reposa memorial de renuncia al poder por parte de la doctora MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO, quien representa a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se aceptará la renuncia del poder presentada por la doctora MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la disposición citada.

De otra parte, a folio 563² obra renuncia de poder presentada por el doctor FERNANDO GONZÁLEZ MOYA a quien la Asesora encargada de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó poder para representar a la entidad en el presente proceso (fl. 448 cuaderno 1 A).

No obstante se observa, que en la audiencia inicial celebrada del 18 de marzo de 2015, se presentó nuevo poder otorgado por la Asesora encargada de las Funciones Jefe de la Oficina Jurídica de la

¹ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

² Cuaderno 1 A.

Superintendencia Nacional de Salud a la Dra. Rafaela Ivonne Bermúdez Rivera³, por lo que se entiende en los términos del artículo 76 del C.G.P. que el poder otorgado al Dr. Fernando González Moya fue revocado desde esa fecha, por lo cual el Despacho se abstiene de dar trámite al escrito presentado por el profesional por sustracción de materia.

En consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

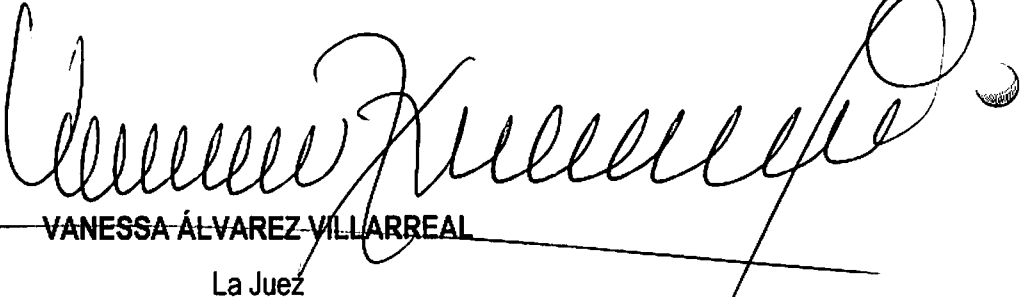
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. MARÍA CONSTANZA OBANDO PULIDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.317.860 de Bogotá (C), portadora de la Tarjeta profesional N° 113.345 del C.S.J., por lo expuesto.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de renuncia presentada por el Dr. FERNANDO GONZÁLEZ MOYA, por sustracción de materia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaría

³ Fl. 466, cuaderno 1 A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 131

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: VERÓNICA SILVA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00149-00

El 17 de febrero de 2017 se allegó poder de sustitución otorgado por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, quien obra como apoderada judicial principal de la parte demandante, al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA, identificado con la C.C. No. 16.684.032 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 252 del cuaderno principal.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

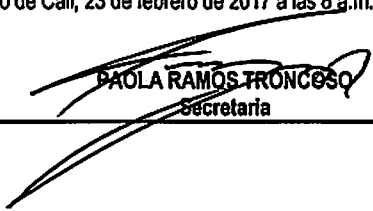
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.129

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00296-00

El día 17 de febrero de 2017 se allegó poder de sustitución otorgado por la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, quien obra como apoderada judicial principal de la parte demandante, al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

RECONOCER personería al doctor CÉSAR HUGO HENAO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.684.032 expedida en Cali (V) y T.P. No. 84.396, como apoderado sustituto de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 327 del Cuaderno No. 1.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

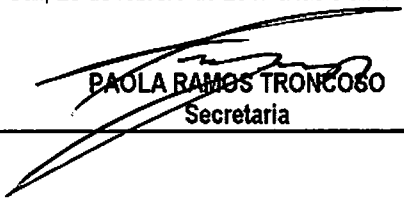
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 128

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BRAULIO ANTONIO DUQUE
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00324-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **martes 11 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

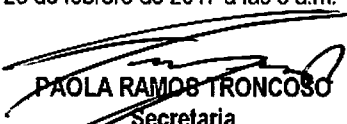
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 80, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over the printed name and title.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.  PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 127

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA RÍOS OSPINA
DEMANDADO: FOMAG Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00211-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

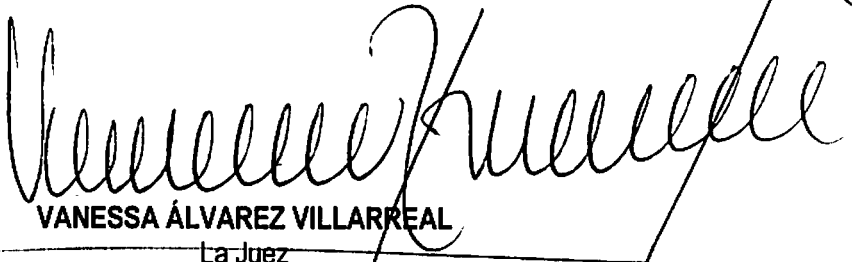
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **11 de julio de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad, de conformidad con el poder visible a folio 70, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 104, como apoderado del municipio de JAMUNDÍ (V).

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

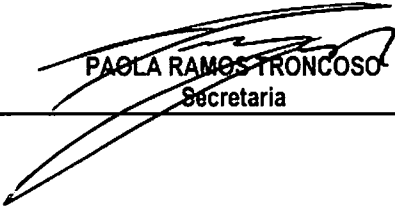
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 126

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY MABEL TENORIO BANGUERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00339-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

DISPONE:

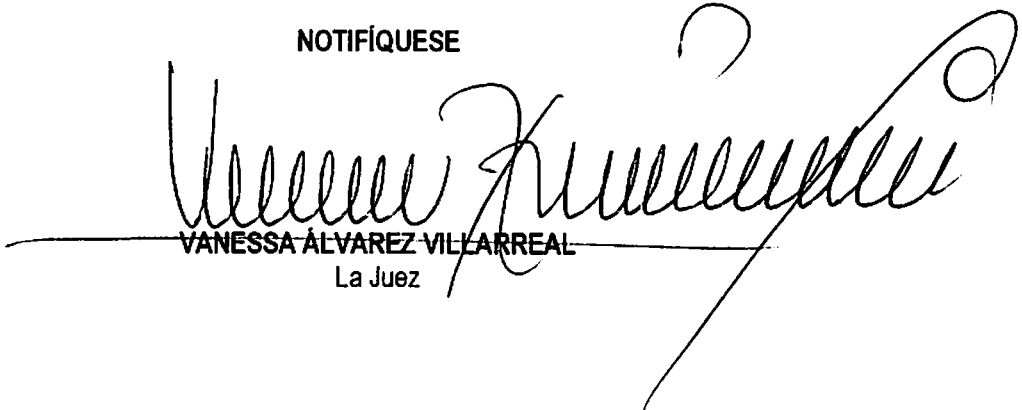
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **martes 11 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 09 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 66 como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y Tarjeta Profesional No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 78, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 132

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-0033400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ALEXANDER CABAL GRACIA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

A folios 51 y 52 del cuaderno de pruebas, obra oficio proveniente del JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, mediante el cual se indica que la investigación penal radicada bajo el preliminar No. 2244, se encuentra a disposición en la secretaría de dicho despacho a fin de que la parte actora cancele las expensas de las mismas, toda vez que el Juzgado no cuenta con los recursos económicos para expedir las copias solicitadas; es este sentido se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0268 del 14/02/2017 para los fines pertinentes.

finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el asunto ya no cuenta con emolumentos destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso, se hace necesario solicitar a la parte demandante que deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), para destinarlos para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

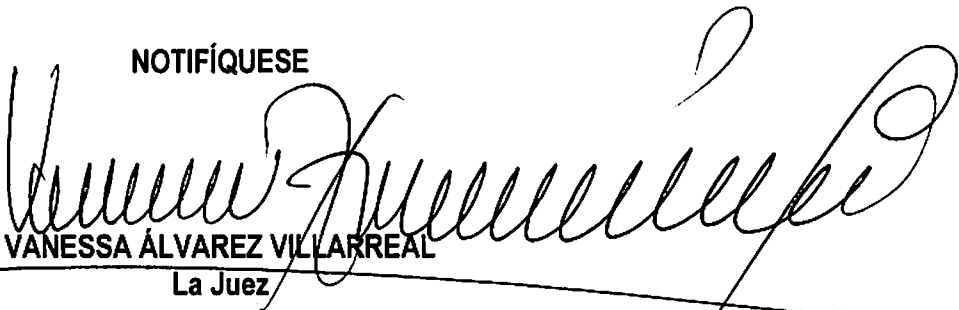
RESUELVE:

1. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito visto a folio folios 51 y 52 del cuaderno de pruebas, proveniente del JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, mediante el cual se indica que la investigación penal radicada bajo el preliminar No. 2244, se encuentra a disposición en la secretaría de dicho despacho a fin de que la parte actora cancele las expensas de las mismas, toda vez que el precitado Juzgado no cuenta con los recursos económicos para sacar las copias solicitadas.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos

ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017, a las 8 a.m.  PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria
